ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL I

DIANA TORRES RAMOS **Recurrida** v. UNIVERSIDAD de PUERTO RICO **Peticionario**	KLCE201600754	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K PE 2014-2285 Discrimen

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y la Jueza Jiménez Velázquez.[1]

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2016.

El 2 de mayo de 2016 la Universidad de Puerto Rico compareció ante este foro apelativo en recurso de certiorari en aras de que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 3 de marzo del presente año. Mediante la resolución recurrida el foro *a quo* denegó la solicitud de sentencia sumaria que la aquí compareciente había presentado ante su consideración. Ahora bien, al revisar el escrito junto a sus anejos nos percatamos que la Universidad de Puerto Rico recurrió ante esta Curia apelativa a destiempo, por lo que carecemos de jurisdicción para dilucidar las controversias planteadas en sus méritos. Veamos el porqué de nuestra decisión.

Es por todos conocido que tanto nuestro derecho procesal civil como el debido proceso de ley exigen que las sentencias,

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2016-230, se designó a la Hon. Jiménez Velázquez a entender y votar en este caso y a la Hon. Cintrón Cintrón como Jueza Presidenta de Panel, respectivamente, en sustitución del Hon. Steidel Figueroa.

resoluciones y órdenes judiciales sean notificadas adecuadamente a todas las partes envueltas en un litigio. (Véase Regla 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 46 y 65.3(a)[2]; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007)*; Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003)). Esta exigencia tiene como finalidad ofrecerle a las partes envueltas en un pleito la oportunidad de (1) conocer la determinación del foro adjudicador, y (2) decidir si ejercerán los remedios postsentencia que las leyes locales ofrecen. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan,* 140 D.P.R. 24, 34 (1996).

En vista de la esencialidad de este trámite se ha concretado que, hasta que la sentencia no sea notificada adecuadamente, esta no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no comenzarán a decursar. *Maldonado v. Junta Planificación*, *supra; Caro v. Cardona*, *supra*, a la pág. 599-600; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, *supra*, a la pág. 36; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995). Por consiguiente, huelga decir que es a partir de la correcta notificación del dictamen que comenzarán a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

En síntesis, es claro que *la falta de notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, *supra.*

---

[2] Estas reglas, en lo pertinente, rezan como sigue:

Regla 46. Notificación y Registro de Sentencias

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias

(a) *Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificara tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. …*

Ante la importancia de este trámite procesal, cada decisión judicial tiene su propio formulario en aras de garantizar la adecuada notificación y los derechos de las partes. Veamos aquellos que corresponden para los dictámenes objeto del presente recurso de certiorari.

Es sabido que para la notificación de las determinaciones que disponen de una solicitud de reconsideración, la Secretaría del TPI cuenta con el Formulario O.A.T. 082, titulado *Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción en Reconsideración*, pues este le informa a las partes: (a) que el tribunal dictó resolución al respecto; (b) la fecha en que la misma fue emitida; (c) el derecho a establecer recurso de apelación, revisión o *certiorari*; y (d) la fecha del archivo en autos de copia de la resolución y la notificación en cuestión. Esta información resulta esencial en este tipo de dictámenes, toda vez que la oportuna presentación de una moción de reconsideración interrumpe los términos para los remedios postsentencia, por lo que el archivo en autos del dictamen original se queda sin efecto. Consecuentemente, no es hasta que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que dispone de la solicitud de reconsideración que comenzarán nuevamente a decursar los términos para recurrir en alzada. Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Huelga por tanto decir que la falta de notificación de este dictamen por medio del Formulario O.A.T. 082 impedirá que la sentencia surta efecto, sea ejecutable y los términos para los remedios postsentencia comiencen a decursar, pues dicho trámite procesal se considerará uno inadecuado. Así lo dispuso el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.,* 182 D.P.R. 714 (2011).

Igual trato requieren las decisiones emitidas con respecto a las solicitudes de determinaciones de hechos iniciales, adicionales

o enmiendas a las ya arribadas, pues una vez se presenta oportunamente una moción de esta naturaleza, los plazos para recurrir a un foro de mayor jerarquía quedarán interrumpidos y los mismos comenzarán nuevamente a transcurrir una vez se archive en autos copia de la notificación del dictamen que resuelve dicha petición. Reglas 43.1 y 43.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.1 y 43.2,[3] *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 D.P.R. 345, 357-358 (2003); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 653-654 (2000). Por consiguiente, ante la anulación del archivo en autos de la sentencia y la culminación del asunto presentado cuando el TPI dispone finalmente de la solicitud al amparo de la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, nuestro

---

[3] Estas reglas precisan lo siguiente:

Regla 43.1. Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que estas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2 de este apéndice, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, estas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado una moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

Regla 43.2. Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que la parte promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.

ordenamiento requiere que las partes sean nuevamente notificadas del archivo en autos de la copia de la notificación del dictamen relacionado a las determinaciones solicitadas; del hecho de que esta constituye la adjudicación final; y del derecho que tiene a presentar recurso de apelación contra la sentencia. Por ello la Secretaría del TPI cuenta con el Formulario O.A.T. 687 intitulado *Notificaciones de Resolución de Determinaciones de Hechos Iniciales o Adicionales*. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86 (2011). Consecuentemente, solo cuando se notifica este tipo de decisiones por medio del formulario indicado es que comenzarán a decursar los términos que fueron paralizados.

Ahora bien, recordemos que el mismo deber que tiene la parte de presentar en un mismo escrito tanto la solicitud de reconsideración, como la de determinaciones iniciales o adicionales de hechos o de enmiendas a las ya arribadas y la moción de nuevo juicio, lo tiene también el TPI, pues este tiene que resolverlas simultáneamente en una sola resolución. Así lo dispone la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*. Sin embargo, en vista del vacío normativo sobre la correcta notificación de un dictamen mediante el cual el TPI disponga de más de un remedios postsentencia y la confusión que ello ha generado, nuestro Tribunal Supremo, en días recientes, se expresó al respecto:

> *[…] ante la ausencia de la creación de un formulario adecuado que incorpore los cambios correspondientes al sistema para aquellas instancias en las que una parte presente en forma coetánea una moción de reconsideración y una moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, conforme dispone la Regla 43.1, supra, procede que se notifique simultáneamente el Formulario OAT-082, que atiende la moción de reconsideración presentada, y el Formulario OAT-687, que dispone sobre la moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales. El propósito y el mandato contenido en la Regla 43.1, supra, así lo requiere, con el fin de que exista un término único para instar un recurso de revisión o apelación en estas instancias. Berríos Fernández v.*

Vázquez Botet, res. el 18 de agosto de 2016, 196 D.P.R. ____ (2016), 2016 T.S.P.R. 187.

Recordemos que la notificación de las decisiones arribadas por el tribunal *a quo* por medio del formulario adecuado no es una exigencia superflua. Todo lo contrario, la esencialidad de dicha formalidad radica en que cada formulario está expresamente confeccionado para una decisión específica y cumple un cometido en particular de informarle a las partes los derechos que poseen en cada etapa procesal. Por lo tanto, es evidente que su inobservancia no solo provoca una notificación defectuosa, sino que podría enervar las garantías conferidas por el derecho constitucional a un debido proceso de ley. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, *supra*.

En el caso de marras, la Universidad de Puerto Rico, ante un dictamen adverso, presentó ante el TPI moción intitulada *Solicitud de Reconsideración a Resolución que Denegó Solicitud de Sentencia Sumaria y, en la Alternativa, Solicitud de Enmiendas a Determinaciones de Hechos y de Derecho*. El TPI, al disponer de ella, notificó su denegatoria mediante los Formularios O.A.T. 750 y O.A.T. 687. Sin embargo, a pesar de que en el referido dictamen el foro *a quo* dispuso de ambas solicitudes, la Secretaría del TPI omitió notificar también la decisión mediante el Formulario O.A.T. 082. Ante ello es claro que dicho trámite procesal resultó inadecuado.

Conforme a la reciente jurisprudencia, para que la decisión objeto de discusión se hubiese entendido notificada adecuadamente, el TPI tenía que resolver ambas peticiones por medio de una sola resolución, como bien se condujo el foro recurrido, y la Secretaría del TPI tenía que utilizar tanto el Formularios O.A.T. 687 como el O.A.T. 082 para notificar dicho dictamen. Recordemos que solo mediante la notificación

simultánea de la denegatoria de la reconsideración y de la solicitud de enmiendas a las determinaciones de hechos por medio de los formularios antes mencionados es que la decisión surtirá efecto, será ejecutable, y los términos postsentencia comenzaran a decursar. Por lo tanto, en vista que el TPI no actuó cónsono con nuestro ordenamiento jurídico el recurso de certiorari se considera prematuro, pues la Universidad de Puerto Rico aún no tiene a su haber el derecho a recurrir en alzada.

Ante las consideraciones que preceden desestimamos la causa de epígrafe, por carecer de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones